

## SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REC-22085/2024

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

### HECHOS

El PRD interpuso un recurso de inconformidad en contra del cómputo de la elección de diputaciones de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral local 02 con sede en Tantoyuca, Veracruz.

El Tribunal local modificó el cómputo impugnado, debido a la nulidad de cuatro casillas, al acreditarse que en estas se recibió votación por personas no autorizadas.

Inconforme, el PRD presentó un JRC ante la Sala Xalapa, la cual confirmó la sentencia impugnada, al estimar los agravios planteados como inoperantes e insuficientes.

En contra de la sentencia regional, el PRD interpuso el presente recurso de reconsideración.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

- El recurso es procedente, porque la problemática planteada reviste relevancia y trascendencia, ya que se debe dilucidar si la Sala Xalapa estaba en aptitud de analizar la causa de nulidad de casilla que se refiere a la recepción de votación por parte de personas distintas a las autorizadas por la Ley, aun cuando no se señalaron los nombres de las personas que se desempeñaron en el cargo.
- La Sala Xalapa debe realizar un estudio oficioso de las actas de escrutinio y cómputo.

### SE RESUELVE

No subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna otra hipótesis para satisfacer el requisito especial de procedencia.

Los agravios de la parte recurrente, así como los aspectos controvertidos de la sentencia de la Sala Xalapa, versan sobre aspectos de legalidad, lo cual imposibilita la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada.

Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-22085/2024

**RECORRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** ALFONSO DIONISIO  
VELÁZQUEZ SILVA

**COLABORÓ:** ALEJANDRA ARTEAGA  
VILLEDA

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** del recurso de reconsideración citado al rubro, promovido por el partido recurrente en contra de la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el expediente SX-JRC-213/2024 de su índice, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	4
5.1. Marco jurídico.....	5
5.2. Caso concreto.....	7
5.2.1. Sentencia impugnada (SX-JRC-213/2024).....	8
5.2.2. Planteamientos del partido recurrente.....	9
5.3. Determinación de esta Sala Superior.....	10
6. RESOLUTIVO.....	13

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en diverso sentido.

## **GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>OPLE:</b>	Organismo Público Local Electoral de Veracruz
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de Veracruz

### **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La controversia tiene su origen en la impugnación del PRD promovida para cuestionar el cómputo de la elección de diputaciones de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral local 02 con sede en Tantoyuca, Veracruz, en el cual se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría respectiva a la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”.
- (2) El Tribunal local modificó los resultados del cómputo distrital impugnado, derivado de que se actualizó la nulidad de la votación recibida en cuatro casillas, al acreditarse que personas u organismos distintos a los facultados por la Ley recibieron la votación. Sin embargo, al no haber cambio de ganador, confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.
- (3) Inconforme, el PRD promovió un juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Xalapa, al considerar que la resolución del Tribunal local careció de exhaustividad, de fundamentación, motivación y congruencia,



respecto de los agravios relacionados con las casillas que impugnó por indebida integración, error o dolo, así como la intervención del titular del Ejecutivo Federal y local en la elección.

- (4) La Sala Xalapa confirmó la sentencia impugnada, puesto que calificó como inoperantes los agravios del partido impugnante, al considerar que el actor no combatió eficazmente las razones que el Tribunal local estableció en la sentencia impugnada. Inconforme con ello, el PRD interpuso el presente recurso de reconsideración.

## 2. ANTECEDENTES

- (5) **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, de entre otros cargos, las diputaciones en el estado de Veracruz.
- (6) **Cómputo, declaración de validez y entrega de constancia.** El siete de junio, el Consejo General del OPLE realizó el cómputo de la elección de diputaciones de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral local 02 con sede en Tantoyuca, Veracruz.

Derivado de los resultados, el referido Consejo General declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría respectiva a la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”.

- (7) **Impugnación local (TEV-RIN-06/2024 y su acumulado).** En contra de la realización del cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia, el once de junio, en lo que interesa, el PRD interpuso un recurso de inconformidad, al estimar que existieron, de entre otras cuestiones: **i)** la indebida recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la ley, y **ii)** error y dolo en el cómputo de la votación e irregularidades graves; **iii)** el rebase de tope de gastos de campaña; y **iv)** la nulidad de la elección por la intervención del gobierno federal y local.
- (8) El dieciséis de agosto, el Tribunal local modificó los resultados del cómputo distrital por la nulidad de la votación recibida en las casillas 3069 B, 3072 B,

## SUP-REC-22085/2024

3076 C1 y 3078 B, al acreditarse que en ellas se recibió votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley.

- (9) No obstante, al no haber cambio de ganador, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente.
- (10) **Juicio de revisión constitucional electoral.** El veintiuno de agosto siguiente, el partido inconforme promovió ante la Sala Xalapa el citado juicio, para combatir la resolución señalada en el párrafo anterior.
- (11) **Acto impugnado (SX-JRC-213/2024).** El cuatro de septiembre, la Sala Xalapa confirmó la sentencia controvertida, al resultar inoperantes los agravios de la parte actora.
- (12) **Recurso de reconsideración.** El seis de septiembre, el PRD interpuso un recurso de reconsideración ante la Sala Xalapa.

### 3. TRÁMITE

- (13) **Turno y radicación.** En su oportunidad, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente indicado al rubro y ordenó turnarlo al magistrado instructor para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que en su momento fue radicado en dicha ponencia.

### 4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de Medios.



## 5. IMPROCEDENCIA

- (15) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causa de improcedencia, la demanda debe desecharse de plano, dado que el recurso **no satisface el requisito especial de procedencia**, ya que en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la admisión extraordinaria del medio de impugnación.

### 5.1. Marco jurídico

- (16) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, de manera que solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.
- (17) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (18) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos excepcionales:
- i. En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O

## SUP-REC-22085/2024

- ii. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;<sup>4</sup>
  - iii. Se interpreten preceptos constitucionales;<sup>5</sup>
  - iv. Se ejerza un control de convencionalidad;<sup>6</sup>
  - v. Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;<sup>7</sup>
  - vi. La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional;<sup>8</sup>
- 

**IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.* *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.*

<sup>4</sup> Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.*

<sup>5</sup> En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.*

<sup>6</sup> Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.*

<sup>7</sup> Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.*

<sup>8</sup> Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.*



- vii. Se observe la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia;<sup>9</sup> o
  - viii. Se impugnen las resoluciones de las Salas Regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir sus sentencias.<sup>10</sup>
- (19) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que rigen la materia electoral.
- (20) Por lo que, si no se actualiza alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse improcedente y, en consecuencia, debe desecharse de plano la demanda.

## 5.2. Caso concreto

- (21) El PRD impugnó el cómputo de la elección de diputaciones de mayoría relativa en el Distrito Electoral local 02 con sede en Tantoyuca, Veracruz, al considerar que se actualizaron las causas de nulidad de casilla y de elección siguientes: **i)** indebida recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la ley, y **ii)** error y dolo en el cómputo de la votación e irregularidades graves; **iii)** rebase de tope de gastos de campaña; y **iv)** nulidad de la elección por intervención del gobierno federal y local.

---

<sup>9</sup> En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>10</sup> Véase la Jurisprudencia 13/2023 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA, pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.

- (22) El Tribunal local modificó los resultados del cómputo distrital impugnado, porque se actualizó la nulidad de cuatro casillas, debido a que se acreditó que personas u organismos distintos a los facultados por la Ley recibieron la votación. Sin embargo, al no haber un cambio de ganador, confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

**5.2.1. Sentencia impugnada (SX-JRC-213/2024)**

- (23) Inconforme con esa resolución, el partido recurrente presentó un medio de impugnación ante la Sala Xalapa, con el fin de revocar la resolución del Tribunal local, ya que, en su concepto, no fue exhaustiva, no estuvo debidamente fundada y motivada y fue incongruente al atender los agravios que formuló sobre la indebida integración de casillas, el error o dolo, así como la intervención de las personas titulares del Ejecutivo Federal y local.
- (24) Al respecto, la Sala Xalapa desestimó los agravios del recurrente, al considerar que resultaron **inoperantes e insuficientes**, pues se limitó a realizar manifestaciones genéricas e imprecisas, como a continuación se sintetiza:
- i. Determinó que el PRD no cumplió con los requisitos necesarios para impugnar las decisiones del Tribunal local, pues no proporcionó detalles específicos sobre cuáles casillas consideró que fueron indebidamente estudiadas ni argumentó adecuadamente por qué el análisis es incorrecto. Debido a esta falta de precisión, la Sala Xalapa determinó que los agravios no están debidamente acreditados, lo que impidió realizar un estudio efectivo de las alegaciones sobre la nulidad de la votación de las casillas.
  - ii. Consideró insuficiente los planteamientos del PRD respecto de la supuesta existencia de dolo o error en el escrutinio y cómputo e irregularidades graves durante la jornada, al alegar que la paquetería electoral carecía de elementos mínimos de seguridad, pero no proporcionó detalles concretos que demuestren cómo esto afectó la



certeza de los resultados. Además, no especificó en cuáles casillas se identificaron las irregularidades ni cómo estas justifican la nulidad de la votación; y, aunque menciona que 183 casillas fueron objeto de recuento, la sentencia local únicamente reconoce 109, lo que resalta la falta de precisión en su planteamiento.

- iii. Por último, determinó inoperante el planteamiento respecto de la presunta indebida intervención del titular del Ejecutivo, pues el PRD no expuso las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además no controvertió frontalmente las consideraciones locales, sino que se limitó en realizar manifestaciones genéricas, subjetivas y generalizadas.

- (25) En consecuencia, al haber resultado inoperantes e insuficientes los agravios del partido impugnante, la Sala Xalapa confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal local.

#### **5.2.2. Planteamientos del partido recurrente**

- (26) En contra de la sentencia emitida por la Sala Xalapa, el recurrente presentó el recurso que se analiza, en el cual hace valer lo siguiente:

- **El recurso es procedente, porque es relevante y trascendente**, pues se debe dilucidar si la determinación impugnada resulta acorde con los principios constitucionales de legalidad, certeza y acceso a la justicia, ya que en el juicio de revisión constitucionalidad electoral, la Sala Xalapa estaba en aptitud de analizar la nulidad de casilla, debido a que personas distintas a las autorizadas por la Ley recibieron la votación, aún y cuando no se señalaron los nombres de las personas que se desempeñaron en el cargo. La responsable, en aras de garantizar el derecho a la tutela efectiva, podía realizar un estudio oficioso sobre las actas para identificar a las personas que indebidamente integraron las casillas.
- **La Sala Xalapa debe realizar un estudio oficioso de las actas de escrutinio y cómputo.** El recurrente sostiene que cuando se alegue la causa de nulidad de indebida integración por la recepción de votación

por personas no autorizadas por la Ley, y se haya señalado el número, tipo de casilla y los cargos ejercidos por las personas integrantes de las mesas directivas de casillas, la Sala responsable debe confrontar la documentación correspondiente, para que si se detectan personas adicionales a las personas que fueron impugnadas, lo procedente sea decretar la nulidad planteada.

### **5.3. Determinación de esta Sala Superior**

- (27) Este órgano jurisdiccional considera que **es improcedente el recurso de reconsideración** y, por tanto, **la demanda debe desecharse de plano**, porque ni de la sentencia impugnada ni de la demanda se advierte que exista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, o la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, tal como se expone a continuación.
- (28) En efecto, para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, es necesario que la responsable asuma una interpretación constitucional, o bien que realice una inaplicación de normas por esa razón respecto de los temas que se cuestionan, para que, a partir de ello, se genere la posibilidad de analizar el argumento vinculado con el examen de regularidad constitucional.<sup>11</sup>
- (29) Sobre el particular, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>12</sup> ha sostenido el criterio de que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad cuando el órgano jurisdiccional desentrañe y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.

---

<sup>11</sup> Véase la sentencia dictada en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1292/2024.

<sup>12</sup> Jurisprudencia P./J. 46/91, de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO.”



- (30) Asimismo, el Máximo Tribunal del país<sup>13</sup> estableció en su jurisprudencia que "interpretar una ley" es revelar el sentido que ésta encierra, ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico de las palabras que utiliza, o bien al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho cuando se considera que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, que se obtiene de las conexiones sistemáticas que existan entre el sentido de un texto y otros que pertenezcan al ordenamiento jurídico de que se trata u otros diversos.
- (31) En el caso, los agravios expuestos ante la Sala Xalapa versaron sobre una supuesta falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación y falta de congruencia en el estudio realizado por el Tribunal local sobre las causas de nulidad que el partido recurrente hizo valer para controvertir el cómputo de la elección de diputaciones de mayoría relativa del Distrito Electoral local 02 con sede en Tantoyuca, Veracruz, específicamente:
- i. La indebida integración de una casilla.
  - ii. La nulidad de la votación por error y dolo en el escrutinio y cómputo en algunas casillas.
  - iii. La supuesta intervención del presidente de la República y de la persona titular del Poder Ejecutivo local en el proceso electoral.
- (32) De lo anterior se advierte que, ante la autoridad responsable, el recurrente no hizo valer argumentos tendentes a obtener un ejercicio de interpretación constitucional que vinculara a los Tribunales judiciales a confrontar una disposición normativa secundaria con la Ley Fundamental y que, a partir de ello, se estableciera el alcance o efectividad de algún derecho, principio o regla aplicable al caso concreto.
- (33) Sobre la materia de análisis en la instancia previa, se aprecia que la Sala Xalapa se centró en verificar si la sentencia dictada por el Tribunal local fue

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 1a./J. 34/2005, de rubro. "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL" COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO."

## SUP-REC-22085/2024

dictada conforme a Derecho, a partir de lo expuesto en los agravios mencionados, en concreto, si el Tribunal local realizó un estudio incorrecto del planteamiento relativo a si diversas personas fungieron indebidamente como funcionarias de mesa directiva de casilla, si debía analizarse de forma distinta la causa de error o dolo en el cómputo y sí se acreditó o no la intervención de las personas titulares de los Poderes Ejecutivos federal y local en la elección.

- (34) En ese sentido, la Sala Xalapa, en la sentencia recurrida, calificó como inoperantes los agravios del partido recurrente en virtud de que no fueron eficaces para combatir y desvirtuar la sentencia impugnada en la que se desestimaron las causas de nulidad que hizo valer.
- (35) De este modo, esta Sala Superior considera que, dado que la controversia únicamente versó sobre aspectos de mera legalidad y, por ende, **no subsiste un tema de constitucionalidad**, no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración.
- (36) No pasa inadvertido que el recurrente alega que la Sala responsable, con su determinación, vulneró los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 17 constitucional. Sin embargo, jurisdiccionalmente se ha sostenido que la sola mención en la demanda de la supuesta transgresión de preceptos no denota un problema de constitucionalidad.<sup>14</sup>
- (37) Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se desarrolle el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en los que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), “INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”.

<sup>15</sup> Véanse las sentencias, SUP-REC-10063/2024 y acumulados, y SUP-REC-1292/2024.



- (38) En otro orden de ideas, de la revisión de las constancias, esta Sala Superior no advierte la existencia de un notorio error judicial ni que el presente medio de impugnación revista características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación que signifique un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional o que se actualice otra hipótesis de procedencia del recurso.
- (39) Al respecto, no se soslaya que el recurrente señala que el medio de defensa es procedente, porque la cuestión jurídica planteada reviste relevancia y trascendencia, pues considera que se debe dilucidar si la Sala Xalapa estaba en aptitud de analizar la nulidad de diversas casillas por recepción de personas distintas a las autorizadas por la Ley, aún y cuando no se señalaron los nombres de las personas que se desempeñaron en el cargo.
- (40) Agrega que, en aras de garantizar el derecho a la tutela efectiva, podría determinarse que, cuando se plantea la causa de nulidad de indebida integración por personas no autorizadas, se debe realizar un estudio oficioso de las actas para identificar a las personas que indebidamente integraron las casillas, aún y cuando no hayan sido impugnadas.
- (41) No obstante, esta Sala Superior ya ha analizado en diversos casos la cuestión jurídica planteada, esto es, si procede o no realizar el estudio de la causa en cuestión cuando la parte accionante señala únicamente las casillas y los cargos de las personas que presuntamente integraron indebidamente las casillas<sup>16</sup>, de ahí que se considere que el asunto no reviste las características de relevancia y trascendencia que se requieren para el estudio de este medio de defensa extraordinario.
- (42) En conclusión, ante el incumplimiento del requisito especial de procedencia en cuestión, lo conducente es desechar de plano la demanda.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

---

<sup>16</sup> Véanse los diversos expedientes SUP-JIN-32/2024 y acumulado, SUP-JIN-0044-2024, SUP-JIN-0046-2024, SUP-JRC-75/2022, entre otros.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.